



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 142

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DEHECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00383-00
Parte demandante	YESSICA TATIANA GONZALEZ SUAREZ Av. 7 Calle 21 # 7-09 Barrio El Salado Cúcuta, N. de S. Ladies2007@hotmail.com
Parte demandada	ERNESTO JULIO VACA MARTIN Conjunto Residencial Hacienda Fontanar Conjunto Cedro, Casa 12 Chía, Cundinamarca 315 200 8187
Apoderados	Abog. MANUEL CABALLERO QUINTERO T.P. #37636 del C.S.J. 315 358 2083 Caballeroabogado9@gmail.com Se acompaña este auto del enlace del expediente digital.

Continuando con el tramite del referido asunto, se dispone:

- Analizados los documentos remitidos por el señor apoderado de la parte demandante para acreditar la notificación del auto admisorio al demandado, se observa que dicha diligencia se efectuó a las 8:46 am del día 11 de octubre de 2.022, sin embargo, se advierte que la única pieza procesal que no envió es precisamente el **AUTO #1950 de fecha 22 de noviembre de 2.021, mediante el cual se admite la demanda**, obrante en el renglón # 011 del expediente digital.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y apoderado para que dentro del término de los 30 días siguientes notifiquen en debida forma el **auto admisorio** de la demanda al demandado, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. (Ver numeral 1 del artículo 290 del C.G.P.)

- En cuanto a la solicitud de informar sobre la inscripción o no de las medidas cautelares sobre los inmuebles, se le aclara al señor apoderado que es su deber pedir dicha constancia ante las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos

Públicos no ante este juzgado.

- Frente a la solicitud de ordenar la medida de embargo del remanente del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50N-20653368, ubicado en el municipio de CHIA, se requiere a la parte demandante y apoderado que se allegue la NOTA DEVOLUTIVA y todos los datos posibles para efectos de ordenar lo pertinente.
 - Se requiere a la parte demandante y apoderado para que indaguen ante el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA cual es el estado actual del Despacho Comisorio # 001, remitido el día 1 de febrero de 2.022. Ver renglones # 012-016-019.
 - Por ser procedente, se accede al envío del enlace del expediente digital para su consulta.
 - De otra parte, se advierte al togado sobre el deber legal establecido en el numeral 3º de la Ley 2213 /2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, como es remitir los memoriales de manera SIMULTANEA al juzgado, a la contra parte y apoderado.
- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, **deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía**

telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae19329d1bfa14013d25b8260dc00d27e09cd396567c80d19ec709b791e556c**

Documento generado en 07/02/2023 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 143

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54-001-31-10-003-2011-00553-00
Persona declarada interdicta	DANIELA LUCÍA BAUTISTA ROMERO C.C. #1.090.412.988 ✓ Declarada interdicta mediante Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2.012 (fol. 51-60)
Curadora del interdicto	MARTHA LUCÍA ROMERO CHACÓN C.C. #60.320.411 Calle 7 #10E-41 Barrio El Colsag Cúcuta, N. de S. Celular: 320 861 9660 cmlromerochacon@gmail.com ✓ Fecha de posesión: 5 de febrero de 2.014 (fol. 89)
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Visita Social Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora MARTHA LUCIA ROMERO CHACÓN, consignado en el memorial recibido el pasado 26 de enero, obrante en el renglón #001 del expediente digital, de conformidad con el Capítulo VIII, artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, procede el Despacho a iniciar el trámite de REVISION de la referida SENTENCIA de INTERDICCIÓN de la señorita DANIELA LUCÍA BAUTISTA ROMERO.

Por lo anterior, se examina el expediente encontrando que este juzgado, mediante Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2.012, decretó, por causa de discapacidad mental absoluta, la interdicción definitiva de la señorita DANIELA LUCIA BAUTISTA ROMERO, identificado(a) con la C.C. #1.090.412.988, nombrando(a) como curador(a) legítimo(a) principal a la señora MARTHA LUCIA ROMERO CHACÓN, identificado(a) con la C.C. #60.320.411, quién tomo posesión el día 5 de febrero de 2.014. (fol. 89)

De ahí que, la interdicta, señorita DANIELA LUCIA BAUTISTA ROMERO, actualmente tiene un vínculo jurídico material (interdicción judicial) declarado mediante la sentencia judicial aludida en el párrafo anterior, en la que se le privó la administración de sus bienes y de su representación legal por incapaz, por lo que, previo a decidir sobre la necesidad de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, este operador judicial avocará el conocimiento y dictará otras disposiciones encaminadas a definir la situación jurídica del interdicto(a).

Por otro lado, se observa que, la señora curadora no ha cumplido con el deber legal de rendir los informes anuales sobre la administración de los bienes bajo su cautela.

Por ello, se requerirá a la señora MARTHA LUCIA ROMERO CHACÓN, en su calidad de curador(a) definitivo(a) de la interdicta, señorita DANIELA LUCIA BAUTISTA ROMERO, para que, a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia, rinda dichos informes, en lo posible asesorado(a) por un contador público, de los periodos comprendidos del 5 de febrero de 2.014 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros recibidos para la cuota de alimentos y de los bienes de la interdicta

Se aclarará a la señora MARTHA LUCIA ROMERO CHACÓN que en el evento que, a la fecha, la señorita DANIELA LUCIA BAUTISTA ROMERO, carezca de bienes y/o rentas, así deberá manifestarlo, lo cual se entenderá dicho bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, se advertirá a la señora curadora, MARTHA LUCIA ROMERO CHACÓN, que es su deber enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dichos informes con el fin de correr el traslado de rigor, tal y como lo dispone el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., normas de orden público y obligatorio cumplimiento, que contribuyen a la agilidad, protección del derecho de defensa y transparencia de la administración de justicia.

De otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determina que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Al mismo tiempo, el artículo 11 ibidem, por su lado dispuso: *“(...) En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)”*

Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la interdicta, señorita DANIELA LUCIA BAUTISTA ROMERO, pueda administrar los bienes que tenga en la actualidad y los que llegare a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, como adjunto de la presente providencia.

Además, para efectos de conocer las circunstancias de vida que rodean a la interdicta, señorita DANIELA LUCIA BAUTISTA ROMERO, se ordenará la ENTREVISTA VIRTUAL a cargo de la señora asistente social del juzgado.

De otra parte, se requerirá a la señora MARTHA LUCIA ROMERO CHACÓN para que dentro del término de los 3 días siguientes informe a este despacho judicial los datos personales para notificaciones del padre de la señorita DANIELA LUCIA, incluyendo dirección física exacta, dirección electrónica y número telefónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN de la interdicta, señorita DANIELA LUCIA BAUTISTA ROMERO, C.C. #1.090.412.988, de conformidad con las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARTHA LUCÍA ROMERO CHACÓN, en su calidad de curador(a) definitivo(a) de la señorita DANIELA LUCIA BAUTISTA ROMERO, para que, a más tardar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia, rinda los informes, en lo posible asesorado(a) por un contador, de los periodos comprendidos del 5 de febrero de 2.014 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros recibidos para la cuota de alimentos y de los bienes de la interdicta.

Se aclara que a la señora MARTHA LUCIA ROMERO CHACÓN que en el evento que, a la fecha, la señorita DANIELA LUCIA BAUTISTA ROMERO, carezca de bienes y/o rentas, así deberá manifestarlo, lo cual se entenderá dicho bajo la gravedad del juramento.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: REQUERIR a la señora MARTHA LUCIA ROMERO CHACÓN para que dentro del término de los 3 días siguientes informe a este despacho judicial los datos personales para notificaciones del padre de la señorita DANIELA LUCIA, incluyendo dirección física exacta, dirección electrónica y número telefónico.

CUARTO: ADVERTIR a la curadora, señora MARTHA LUCÍA ROMERO CHACÓN, que el informe requerido debe enviarlo simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, y que en el evento que a la fecha su pupila, señorita DANIELA LUCIA BAUTISTA ROMERO carezca de bienes, así deberá manifestarlo, lo cual se entenderá bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la interdicto, señorita DANIELA LUCIA BAUTISTA ROMERO pueda administrar los bienes que tenga en la actualidad y los que llegare a tener y/o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de cuotas de alimentos, subsidios, pensiones y demás emolumentos.

SEXTO: ORDENAR la ENTREVISTA VIRTUAL a la interdicta, señorita DANIELA LUCIA BAUTISTA ROMERO, a cargo de la señora asistente social del juzgado, con el fin de determinar las circunstancias de vida que lo rodean.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOVENO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9018

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5298e090539a89c51c196417ec3c16dfeaa364fc16154bef4bcf671b573e84da**

Documento generado en 07/02/2023 08:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>